



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano, representante del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar la Ley de Aguas del Estado, con el propósito de definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, así como regular la participación de las autoridades estatales, municipales y la sociedad en este ámbito.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el promovente de la acción legislativa señala que, el acceso al agua potable es, sin duda, uno de los derechos básicos del ser humano.

Expone que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General, aprobada en noviembre del 2002, interpretó los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, definiendo el derecho al agua como: *“ el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las necesidades de higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. "

Continuando con lo anterior, menciona que, en la misma Observación General, el Comité aclara que en el párrafo 1, del artículo 11 del Pacto, se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. Señala que, el uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva, por lo que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

Asimismo, refiere que, por resolución 64/292, del 28 de julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, también reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Puntualiza que, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su 15° período de sesiones, mediante resolución A/HRC/RES/15/9, del 30 de septiembre de 2010, afirma que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho del más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.

Por lo anterior, apunta que, cualquier acción u omisión que afecte o limite el acceso de las personas al agua y al saneamiento podrá constituir una violación a los derechos humanos a la vida, a la salud ya un adecuado estándar de vida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, añade que, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, inciso e), ordena combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

Alude que, de lo antes expuesto, el acceso al agua potable es un derecho humano de fuente internacional, que vincula a nuestro país a dar efecto útil y aplicabilidad a las disposiciones y normas de la comunidad internacional en esa materia, lo que por ende, al estar reconocido en los instrumentos internacionales, el derecho de toda persona al agua potable, ese mismo derecho lo está en nuestro orden jurídico interno, con los mismos estándares de calidad.

Refiere que, el día 8 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo sexto establece lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. ”

Destaca que, por su parte, este honorable Congreso reconoció también el derecho de los habitantes del Estado de Tamaulipas, de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, prácticamente en los mismos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

términos, al adicionar una fracción VI al artículo 17 de la constitución local, mediante decreto número LXII-197, publicado en el número 27 del periódico oficial del Estado, el día 04 de marzo de 2014.

Destaca que, en los artículos transitorios del decreto local referido, por una parte se precisa que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación (esto es, el día 5 de marzo de este año) y, por otra, se ordena a este órgano legislativo que, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del multi-referido decreto, (es decir, a más tardar en los primeros días de septiembre de este año), se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.

Precisa que, con fundamento en el mandato constitucional de referencia, es objeto de esta iniciativa proponer diversas reformas, adiciones y derogaciones a preceptos de la Ley de Aguas y al Código Municipal, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas, para definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos; así como establecer la participación de las autoridades estatales y municipales y de la comunidad en esta materia, privilegiando, como derecho humano, el acceso al agua potable para consumo personal y doméstico, así como su uso público, sobre cualquier otro uso, todo eso, conforme a las consideraciones de la presente iniciativa que se concretan en el articulado del proyecto que se pone a consideración de esta Asamblea.

Enfatiza que, el Partido del Trabajo considera que la iniciativa que se somete a consideración del Pleno, se refuerza, asimismo, tomando en cuenta que, en términos del artículo 27 constitucional federal, las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, e inclusive el espacio aéreo sobre nuestro territorio y el mar patrimonial situado frente a las costas del país en la extensión y términos que fije el derecho internacional, corresponden



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

originariamente a la Nación, lo que guarda relación con el hecho de que los artículos 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y, 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde 1966, reconocen el derecho del pueblo de cada uno de los Estados Partes, a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, para el logro de sus fines, al establecer que, en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

A su vez, resalta que, por una parte, el agua es un medio necesario para la supervivencia de los seres humanos; y, como bien público de los mexicanos sustenta, en buena medida, las condiciones de aplicabilidad para el ejercicio de los demás derechos reconocidos en los Pactos Internacionales y en las normas constitucionales mencionadas y, por otra, si el titular originario de los derechos de propiedad de las aguas comprendida dentro de los límites del territorio nacional es el pueblo (es decir, todos los mexicanos), resulta indudable que a nadie puede negarse el acceso al agua para consumo personal y doméstico; ni siquiera por motivos económicos o de otra índole, máxime si se considera que el acceso a dicho bien es uno de los derechos humanos esenciales que guarda relación con el ejercicio de otros derechos; tales como: la alimentación, la vivienda digna, la salud y un nivel de vida adecuado.

Expresa que, aunque el Congreso de la Unión ha omitido expedir la nueva Ley General de Aguas, incurriendo en inactividad legislativa inconstitucional, se tiene presente que la Ley de Aguas del Estado regula aspectos referentes a los recursos hídricos, que define como "aguas estatales", Además de que ha quedado claro que existe un mandato del constituyente local, en el sentido de adecuar la ley reglamentaria a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 17, de la Constitución local, lo que por ende, es posible extraer el principio de que todas las aguas del país, -con independencia de su régimen jurídico-, deben servir para garantizar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

plenamente la prestación continua y eficiente del servicio público de agua para el consumo personal y doméstico de todos los habitantes del Estado de Tamaulipas.

Enfatiza que, el Partido del Trabajo considera, que el agua potable no debe ser vista en la ley como una mercancía más; sino como un bien público fundamental, asequible a todos, pues toda el agua proviene del ciclo hidrológico y es necesaria, en tanto derecho humano, para cubrir las necesidades básicas de las personas.

En ese orden, indica que, debemos recordar que el artículo 115, fracción 111, de la constitución federal, dispone que los Municipios tienen a su cargo el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y que, sin perjuicio de su competencia constitucional, en la prestación de los servicios a su cargo, los municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En ese sentido, señala que, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional federal, obliga a todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que la prestación de los servicios públicos relacionados con el agua potable y saneamiento deben cumplirse bajo parámetros de igualdad y no discriminación, así como de equidad social, estableciendo las debidas garantías en la ley a tales efectos.

Precisa que, otro aspecto atinente al objeto de esta iniciativa, se contiene en el texto del artículo 11 del Protocolo de "San Salvador", adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señala:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

" Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."*

En ese contexto, puntualiza que, bastaría un somero análisis de lo hasta aquí planteado, para advertir, textualmente, lo siguiente:

" a. Constitucionalmente, el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible es un derecho humano que el estado mexicano debe garantizar.

b. Internacionalmente, el derecho al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

c. El Estado de Tamaulipas también reconoce a sus habitantes -en la constitución local- ese derecho fundamental, en los mismos términos que los tratados, resoluciones internacionales y normas constitucionales supremas.

d. Este Poder, mediante decreto LXII-197, publicado en el periódico oficial del 4 de marzo de este año, ordenó realizar, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir dicha publicación, las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva (por lo cual, se está en tiempo para cumplir el mandato del constituyente local).

e. El derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

f. El derecho al agua está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

g. Tanto la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas como su Consejo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho humano al agua potable y el saneamiento, juzgándolo esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

h. La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los menores tienen derecho al suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

i. Según el Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es derecho humano de toda persona contar con servicios públicos básicos y vivir en un medio ambiente sano, y uno de esos servicios públicos es, sin duda, el de acceso al agua potable, drenaje y alcantarillado.

j. En México, la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de (sus) aguas residuales, es un servicio público básico y corre a cargo de los Municipios, de manera exclusiva. Excepcionalmente puede ser prestado por el Estado; por el estado en coordinación con los municipios, o entre diversos municipios; previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos y con la aprobación de la Legislatura.

k. La Constitución no autoriza que particulares presten los servicios públicos relacionados con el agua potable y saneamiento, al ser funciones estratégicas que la Carta Fundamental asigna expresamente al Municipio Libre y de manera subsidiaria a otros órdenes de gobierno; en particular, porque la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos es deber de las autoridades competentes. De lo cual se infiere que las concesiones en materia de agua están prohibidas implícitamente en los textos supremos, y debe prohibirse en las leyes reglamentarias atinentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

l. El agua no debe ser vista como una mercancía más, sino como un bien público fundamental, y como un derecho humano necesario para la vida y la salud de las personas, sin importar su condición económica, social y cultural.

m. La prestación de los servicios públicos muestra la necesidad de establecer sistemas y obras de infraestructura hidráulica a cargo del municipio.

n. La potabilidad (salubridad) del agua, implica que su calidad sea monitoreada y garantizada continuamente, de acuerdo a normas oficiales mexicanas y estándares internacionales.

o. Aunque, el segundo párrafo del artículo 115 constitucional, dispone que, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, tal observancia se entiende sin perjuicio de su competencia constitucional exclusiva; salvo lo que disponga la ley general que debe expedir el Congreso de la Unión.

p. En los tratados internacionales, el estado mexicano se comprometió a adoptar medidas de orden interno, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad del derecho de toda persona a contar con servicios públicos básicos y acceso al agua potable.

q. Dentro de las medidas legislativas que nuestro país debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales relacionados con las garantías previstas en sus artículos 4° y 115, Y en el artículo 17 fracción VI de la constitución del Estado, destaca la inclusión, en las leyes de la materia, de normas armonizadas que garanticen apoyos o subsidios en pro de las personas y grupos vulnerables, para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a fin de dar efecto útil al derecho humano indicado. “



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resalta que, lo planteado en la presente iniciativa, es conforme con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la tesis aislada, que a continuación se reproduce:

“ AGUA POTABLE COMO DERECHO HUMANO. LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultura/es (artículo 11), reconocen el derecho a/ agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales. el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Precisa que, con base a lo sustentado en la tesis que ha quedado transcrita, es por lo que, en el articulado de este proyecto de decreto también se propone prohibir y sancionar el uso del agua potable o corriente de régimen estatal o municipal, para la práctica del fracking, o fractura hidráulica que se empieza a utilizar como técnica de perforación de pozos para la extracción de gas, lo que se plantea como una medida preventiva, y en su caso correctiva, pues además de los perniciosos efectos contaminantes que podrían generarse por la aplicación masiva de esa técnica, se ha estimado que el gasto de agua potable por cada pozo en esa industria requiere el derroche de entre 9 y 29 millones de litros de agua, precisamente en regiones del Estado donde más se carece del vital líquido para consumo humano.

Refiere que, si la prestación del servicio público de agua potable, tiene por objeto respetar y garantizar el derecho humano, prefiriendo su uso doméstico, y público urbano, como cuestiones que, inclusive, es cuestión de seguridad nacional, es indudable que el empleo de agua potable en prácticas altamente contaminantes y que afectarían el suministro al público en cantidades importantes, implica la necesidad de garantizar que las aguas que la Ley local regula no sean utilizadas para satisfacer necesidades distintas a las de las personas y familias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, agrega que, el Partido del Trabajo valora entonces la necesidad de adecuar el marco legislativo estatal a los enunciados normativos que establecen el derecho humano al agua potable y el saneamiento estipulados en la Constitución y en los tratados internacionales.

Apunta que, para efectos de la presente iniciativa, es de considerar textualmente lo siguiente:

• Si el objeto de la Ley estatal de Aguas tiene que ver con la regulación de las aguas estatales y municipales, consideradas como tales aquellas que no reúnan las características de propiedad nacional ni particular, y si, en términos del artículo 27 constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, en opinión de quien suscribe, las aguas nacionales, así como también las aguas que la ley local considera "estatales", e inclusive las aguas adquiridas por los municipios, de ninguna manera pueden excluirse de la regulación constitucional que atañe a los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.

• Es decir: Si existen aguas de propiedad estatal, distintas a las nacionales y de particulares, todas las aguas constituyen un recurso natural estratégico destinado a satisfacer como cuestión de seguridad nacional, el derecho humano de acceso de las personas al agua potable, debiendo armonizarse en la ley secundaria la aplicación de los artículos 1º, 4º, 27 Y 115 constitucionales, y lo previsto en el numeral 17 fracción VI de la constitución local. "

En ese sentido, añade que, las autoridades tienen asimismo el deber de prever los apoyos y subsidios que la norma constitucional asigna a las personas que ameritan especial protección como titulares de esta prestación universal.

Argumenta que, a las autoridades que precisa el artículo 3º de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, como el Gobernador; la Comisión Estatal de Aguas; los Ayuntamientos, y los Organismos Operadores Descentralizados, también se les puede exigir que cumplan el deber de garantizar apoyos y subsidios legales a toda



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

persona perteneciente a los grupos vulnerables, o que, por su condición económica precaria, de edad, social, cultural o de salud ameriten especial protección.

En esa línea de pensamiento, señala que la ley local debe garantizar el derecho humano indicado, al definir las bases, modalidades y apoyos atinentes.

El accionante considera válido sugerir reformas, adiciones o derogaciones a la Ley de Aguas del Estado, según se precisa en el articulado de esta iniciativa, sin perjuicio de que el Congreso de la Unión cumpla el mandato del Constituyente para la consecución de los fines previstos en el artículo 4° constitucional.

Para tal efecto, precisa que se propone establecer en la Ley local reglamentaria lo siguiente:

“ a. la definición del derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

b. la garantía de este derecho y las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, considerando dentro de estos apoyos:

I. los casos en que temporalmente se suministre agua en forma gratuita, en auto tanques o por hidrantes, por no existir red o por haberse suspendido el servicio por causa no imputable al usuario doméstico

II. subsidios del 100% por concepto de uso eficiente del agua a los usuarios de menores ingresos, discapacitados, jubilados o pensionados, personas de la tercera edad o en extrema pobreza, aplicable al pago del servicio, cuando consuman 10 metros cúbicos mensuales de agua potable, o menos

III. la introducción de redes de agua potable y drenaje sanitario, gratuitamente o a bajo costo, en los asentamientos humanos de extrema pobreza, donde no existan, y en aquellos espacios habitados que las autoridades competentes tilden de irregulares, sin que deba denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda, de la tierra en que ésta se encuentra o por razones económicas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

c. el establecimiento del principio de no limitación del servicio de agua potable y drenaje por simple falta de pago, cuando:

I. el servicio se preste a edificios públicos;

II. se trate de hogares donde residan menores de edad, enfermos o discapacitados, personas de la tercera edad, jubilados o pensionados, personas o familias en extrema pobreza, e instituciones de asistencia social cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, o personas privadas de la libertad;

III. el adeudo no exceda al equivalente de la tarifa mensual aplicable por consumo de 20 metros cúbicos, o

IV. medie convenio de pago diferido o en parcialidades entre el usuario y el prestador de servicios, por la cantidad que sea.

d. la insuspendibilidad del servicio de agua y drenaje en el caso del servicio doméstico y a edificios públicos;

e. la garantía de audiencia, previo a la limitación o restricción del servicio de agua y drenaje por falta de pago, en los supuestos que proceda;

f. la reasunción de la facultad del Congreso del Estado para aprobar las tarifas por metro cúbico de agua potable y agua servida, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores municipales (COMAPAs) y de la Comisión Estatal de Aguas;

g. la derogación del régimen de concesiones a particulares del servicio público municipal de agua potable previsto en los artículos 65 y subsiguientes de la Ley de Aguas; así como la reforma al artículo 171 del Código Municipal del Estado;

h. la derogación de la hipótesis de concesión de obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que prevé la fracción " del artículo 18 de la Ley de Aguas, a fin de que el municipio tenga siempre la titularidad de dichas obras y servicios públicos; y

i. la derogación de los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, por considerar inconveniente el régimen de las "empresas de participación municipal mayoritaria", o "sociedades anónimas con capital público". "



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Añade que, sirve de fundamento a la presente iniciativa, el contenido del sexto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política local, que ordena adoptar en Tamaulipas: *las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.*

Manifiesta que, considera preciso adecuar de tal forma la ley reglamentaria, que asegure la aplicación de los apoyos y subsidios necesarios para garantizar a toda persona el acceso permanente al agua potable, especialmente en el caso de los más necesitados, considerando el derecho humano al agua como parte de los derechos sociales a la alimentación ya la vivienda digna y decorosa.

Agrega que, un aspecto medular que tiende a garantizar la eficacia del derecho humano al agua, lo es la necesidad de que el Congreso del Estado reasuma su competencia constitucional de fijar las tarifas de los servicios de agua y drenaje, a propuesta fundada y motivada de los organismos operadores que señala la Ley, según se precisa en el articulado de esta iniciativa.

Por lo anterior, señala que, a fin de sujetar el régimen tarifario a los principios de legalidad y equidad, de tal forma que permita ejercer a la población su derecho de acceso al agua potable, se propone que sea este Congreso el órgano del Estado que fije las tarifas correspondientes, con la finalidad de que la determinación de las tarifas, no quede al mero arbitrio y discreción de los organismos operadores, sino sujeto a la aprobación de quienes representamos a la población; siempre que la propuesta respectiva se formule mediante estudios socio económicos y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procedimientos técnicos específicos, que atiendan al costo de los servicios prestados, así como los derechos que cobra la Comisión Nacional del Agua al proporcionar volúmenes de agua en bloque al organismo operador, sin que pueda contemplarse el elemento de lucro o ganancia empresarial, pero sí los subsidios y apoyos necesarios para garantizar la eficacia del derecho humano en mención, en los presupuestos respectivos.

Argumenta que, en ese orden de ideas, primigenia u originariamente, la prestación de los servicios públicos previstos en el inciso a), de la fracción III del artículo 115 constitucional, son competencia exclusiva de los Municipios, con intervención del Estado en ciertos casos; y es claro que la aprobación de los conceptos de ingresos en las leyes respectivas (tales como, cuotas, tasas o tarifas) por concepto de impuestos o derechos por servicios públicos a cargo de los Municipios, compete al Congreso del Estado; por similitud de supuestos, es dable concluir que, así como los Ayuntamientos formulan las tasas y tarifas que proponen incluir en sus leyes de ingresos para cada ejercicio fiscal, los organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal deberían también proponer al Congreso los derechos recaudables por concepto de prestación de los servicios públicos que prestan.

El promovente afirma que, la deferencia hacia los organismos operadores en cuanto a plantear al Congreso la propuesta tarifaria que amerita la prestación de los servicios públicos municipales, se justifica porque para su determinación se requiere de estudios y procedimientos técnicos especializados, sin soslayar el principio de la realidad social o contexto en el que dichas tarifas serán aplicadas, entendiendo que el acceso al agua y saneamiento es un derecho humano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca que, en tal sentido, se debe considerar dentro de los estudios, la necesidad de otorgar apoyos y subsidios al costo de dichos servicios, no con la clásica determinación del concepto de derechos, como contribuciones equivalentes al costo del servicio prestado, sino como acto complejo que privilegie la satisfacción del interés general, e incluso, tome en cuenta la equidad social en pro de aquellas, familias, personas o grupos vulnerables que requieran el servicio público a bajo costo, o gratuitamente, inclusive.

Precisa que, en la sinopsis al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos (del Senado de la República), el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado como documento de primera lectura y publicado el 20 de septiembre de 2011 en la gaceta número 271, se concibe la "Reforma el artículo 4° de la Constitución Política para establecer a nivel Constitucional, el derecho al medio ambiente sano, y el derecho al agua con el fin de que surja la relación de supra a subordinación entre el Estado y el individuo." lo cual excluye la consideración de usuarios-clientes, por la de personas con derecho al agua potable y demás servicios públicos que debe garantizar el Estado Mexicano a las personas sujetas a su jurisdicción.

Considera que, en respeto y protección al derecho humano al agua, la ley y los programas de gobierno, deben prever la aplicación de subsidios, bonificaciones y apoyos a las tarifas de los servicios públicos relacionados con el agua potable y drenaje, en pro de quienes requieren especial atención.

Destaca que, en ese orden de argumentos, bajo la óptica de los derechos humanos, -y sin soslayar la realidad económica del Estado y de sus municipios-, considera inconstitucional toda suspensión o limitación del servicio de agua potable y saneamiento en los casos que, por simple falta de pago, se restringe el suministro



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de agua a personas en situación de pobreza extrema, niños, personas con discapacidad, enfermos, adultos de la tercera edad, personas privadas de su libertad, y a otros usuarios del servicio, en la medida que, con tales disposiciones, se afecte el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad humana.

Enfatiza que, en dichos casos, y cuando se trate del servicio público de agua y drenaje prestado en edificios públicos, escuelas, hospitales, mercados, centros de reclusión, estaciones migratorias e, incluso, en el caso de usuarios legalmente constituidos como asociaciones civiles o centros asistencia les, públicos o privados, cuyo objeto social sea el auxilio a los necesitados, no debería proceder suspensión ni limitación temporal alguna de los servicios de agua potable y drenaje por simple falta de pago.

De igual forma, expresa que, es importante que la propuesta prevea una norma que obligue al gobierno del Estado, o a la autoridad que por cualquier causa se encargue de inmuebles públicos, al pago puntual de los servicios de agua y drenaje, toda vez que se presume la solvencia económica de los entes públicos, esto a fin de que, en las escuelas y otras instituciones del Estado se abstengan de imponer cuotas obligatorias por el consumo del vital líquido.

A su vez, indica que, en otro aspecto sumamente relevante, propone derogar el Capítulo II del Título Tercero, denominado "DE LA PARTICIPACION PRIVADA", dejando sin vigencia los artículos 46 al 65, así como los demás preceptos de la ley de Aguas del Estado que autorizan el otorgamiento de concesiones a particulares sobre los servicios públicos municipales que contempla el inciso a) del artículo 115 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Puntualiza que, en el extremo de que, a juicio del ayuntamiento y de la legislatura local, se considerase técnica o económicamente imposible para el municipio prestar dichos servicios, la responsabilidad temporal recaería en el estado, careciendo entonces de fundamento delegar tal responsabilidad - vía concesión - a los particulares.

Por lo anterior, precisa que, es lógico comprender que los particulares no deben asumir responsabilidades que la Ley Suprema de la Unión reserva exclusivamente a la competencia de las autoridades municipales, al ser evidente que toda intervención privada en la prestación de servicios públicos encarece el servicio público y pone en riesgo el respeto a los derechos humanos.

El accionante refiere que, siendo el caso que la ley de aguas vigente en la entidad, permite la participación privada -incluyendo a los contratistas de obras de infraestructura hidráulica-, como posibles concesionarios de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; servicios que, por disposición constitucional, son de la competencia y titularidad de los municipios, es indudable que el régimen de concesiones del servicio público municipal de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previsto en la Ley de Aguas del Estado, resulta inconstitucional, o en todo caso inconveniente al interés público.

De igual forma, plantea que se debe suprimir de la fracción II del artículo 18 de la ley, la porción normativa que reza: *"a los que se les concesionen"*.

Puntualiza que, *"cuando los servicios públicos son prestados directamente por los municipios"*, como textualmente menciona encabezado del artículo, solo los municipios deben realizar las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, pudiendo hacerlo por sí, o a través de terceros con quienes se celebre contrato de conformidad con la propia ley, pero manteniendo siempre el municipio la titularidad de dichas obras y servicios públicos.

Precisa que, la hipótesis de concesión de estas obras a la iniciativa privada desnaturaliza el precepto, porque no puede el municipio prestar "directamente" los servicios públicos si a la vez concede a otros las obras de los mismos; supuesto legal que, además de incierto y riesgoso, refleja lo incorrecto de descargar en particulares y para negocio de ellos, la responsabilidad constitucional y competencia exclusiva conferida al municipio, al derivar en otras personas el manejo y explotación de las obras hidráulicas y de infraestructura, no obstante ser asunto de utilidad pública, seguridad y gobernabilidad.

Resalta que, en similar sentido, se propone derogar en su integridad los artículos 37 al 39 de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, referentes a las "empresas de participación municipal mayoritaria", o "sociedades anónimas con capital público", como también se les denomina a dichas figuras societarias.

Señala que, el artículo 37, se refiere a la constitución de organismos operadores de agua como "empresas de participación municipal mayoritaria", las cuales serían, por ese efecto, concesionarias de la prestación de los servicios públicos inherentes al agua; lo que implica la venta del porcentaje de las acciones representativas de su capital social que sean susceptibles de ser adquiridas por personas de los sectores social y privado, en los términos del artículo 38 de la ley, cuando el o los ayuntamientos lo consideren conveniente.

Menciona que, de lo señalado se deduce que, en principio, bajo tal figura jurídica el municipio podría tener al menos 51 % de las acciones representativas, puesto que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

su participación es mayoritaria, y los privados hasta el 49%, con lo cual, se daría una mezcla de intereses entre el municipio como socio mayor (a la vez concesionario del servicio público) y los socios minoritarios de los sectores social y privado que, por ello, son parte de la empresa municipal concesionaria, al constituir una persona moral distinta a la de los socios que la integren, es decir, las sociedades tienen personalidad jurídica distinta a la de los socios, lo cual no está autorizado ni permitido constitucionalmente cuando el objeto de la sociedad o empresa, es la prestación de los servicios públicos y funciones que son a cargo exclusivamente de los municipios, y no de sociedades.

Destaca que, con tal simbiosis se pone en riesgo de incertidumbre y vulnerabilidad el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho humano al agua, dado el incipiente control que sobre los mismos ejerce la Auditoría Superior, sin que se garantice el cumplimiento de los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 134 constitucional, ya que la experiencia que ha generado ese tipo de sociedades administrativas-mercantilizadas es que no hay transparencia, lo vemos por ejemplo en el caso de la concesión de los parquímetros en Ciudad Victoria.

Argumenta que, el Artículo 38, aparentemente se refiere a las mismas empresas de participación municipal "mayoritaria", pero, en realidad, prevé "*la constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital público*", dotándolas de atribuciones y organización similares a los organismos públicos operadores, toda vez que, a sus bienes se les asigna el carácter de inembargables, imprescriptibles y de dominio público municipal, lo que se advierte por el reenvío que desde ese artículo se hace a lo previsto en los artículos 25, 26 párrafos 2 y 3, Y 27 al 35 de la propia ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además, puntualiza que, al ser anónimas, dichas sociedades tenderían a patrimonializar la información, y quedar fuera del control y vigilancia popular, así como de los propios integrantes del Cabildo, la aplicación de los recursos públicos que dichas sociedades manejen.

Expone que, en el caso de empresas anónimas con capital público, son entes de configuración público-privado, es obvio que la prestación del servicio público de agua potable y drenaje competencialmente debería ser a cargo del ayuntamiento o de una entidad pública u organismo operador que cumpla el dispositivo constitucional; para lo cual no basta formar una empresa mediante el simple pago de acciones.

Precisa que, el objeto real de la inclusión de la figura jurídica que se examina es solo financiar y compartir "ganancias" entre municipio y socios particulares (privatizar, pues) sin determinar siquiera indiciariamente quién se lleva la parte de león, como ha ocurrido en casos semejantes, lo cual, en todo caso, encarece el costo del servicio y afecta sustancialmente el derecho fundamental de acceso, disponibilidad y saneamiento de aguas, sobre todo entre las personas y grupos vulnerables de la población.

Por otra parte, indica que, el artículo 39, llega al extremo de facultar a los municipios, con autorización del Congreso, a realizar la venta total de las acciones representativas del capital social de los organismos operadores, cuando se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 37, y el o los municipios respectivos así lo consideren conveniente; como si el patrimonio público y los derechos humanos estuvieran en remate, con lo cual, se advierte la dañina intención del legislador de privatizar esos organismos, bajo formas asociativas falaces que, al final, pueden derivar en sociedades 100% anónimas; y, en cuanto a las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la prestación de los servicios públicos, no queda claro cuál sería su régimen en el extremo de comprar los socios privados todas las acciones representativas del capital social a la parte municipal, y prescindir, por ende, la sociedad anónima, de capital público, lo que en otras palabras, no queda claro cómo es que tales empresas particulares respetarían y garantizarían el derecho humano al agua potable y saneamiento.

Afirma que, con dicha forma de asociación se daría un fenómeno de concentración en manos privadas, en la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, contrario al interés público, al encarecer la ley los costos de producción y tarifas de consumo del vital líquido, vulnerando, así, el artículo 28 constitucional, pues, en áreas estratégicas del desarrollo, solo el estado mexicano puede ejercer de manera exclusiva las funciones que la misma constitución confiere - como deber primigenio- al municipio Libre, de lo cual se sigue que en áreas estratégicas de la administración municipal el gobierno municipal carece de atribuciones para concesionar o para crear empresas de este talante.

Señala que, en esa línea de pensamiento, cabe decir que las empresas o sociedades anónimas constituidas originariamente con capital público, son o pueden ser monopolios que despojan al pueblo del derecho a que sus autoridades municipales presten tales funciones y servicios para una mayor eficacia en la satisfacción del derecho humano de acceso al agua potable y saneamiento.

Continuando con lo anterior, apunta que, al tratarse de bienes y servicios destinados constitucionalmente a la satisfacción de uno de los derechos humanos básicos, se sigue que, todo lo relativo a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de los municipios es una cuestión de orden e interés público, y asunto estratégico que no puede ser dejado a la voluntad de particulares.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Considera que, resulta necesario entonces, imponer obligaciones a las autoridades estatales y municipales, así como a los organismos operadores, con una razonable indeterminación-concreción normativa en la ley reglamentaria, habida cuenta que otras medidas reglamentarias o administrativas detallarían después las condiciones de aplicabilidad del derecho fundamental.

Para finalizar, añada que, congruente con el contenido de la presente iniciativa, se propone reformar el tercer párrafo del artículo 171 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a efecto de establecer entre los servicios públicos que no pueden ser objeto de concesión, los relativos a: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; tal como se refleja en el articulado.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

En el marco de la reforma efectuada al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se estableció que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, y una vez establecido el derecho al agua en la Constitución federal, el Senado de la República emitió un punto de acuerdo mediante el cual exhorta a los Estados de nuestro país a homologar la reforma constitucional del derecho de acceso al agua en las constituciones locales.

Ahora bien, por lo que respecta a la adición al artículo primero de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, donde se pretende establecer el derecho de toda persona de acceso al agua, consideramos que la reforma debe efectuarse, en primer término, a la Constitución local y posteriormente establecerse en las leyes de la materia, con el propósito de dar coherencia normativa y privilegiar la armonización de leyes federales con las legislaciones locales.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo en su Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, contempla dentro de sus ejes el aprovechamiento sustentable del recurso agua, mismo que tiene por objeto administrar de manera sustentable los recursos hídricos del Estado.

El propio Plan contempla distintas estrategias y líneas de acción las cuales permitirán lograr el objetivo antes mencionado, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- *Desarrollar un nuevo modelo de gestión integral del agua, para el manejo eficiente y la correcta distribución del agua en cuencas y acuíferos.*
- *Establecer y aplicar las medidas necesarias para evitar la contaminación de los principales cuerpos de agua del estado mediante un plan para la gestión integral de agua.*
- *Construir, mantener y conservar la infraestructura hidráulica.*
- *Ordenar y supervisar el uso y administración racional del recurso hídrico.*
- *Proteger y preservar los cuerpos de agua en condiciones y calidad ecológicamente aceptable.*
- *Ampliar, modernizar y sistematizar la medición y recaudación del agua.*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, consideramos que en nuestro Estado ya se realizan las acciones necesarias para implementar los programas suficientes para cubrir las necesidades de la sociedad en cuanto al recurso agua, garantizando así el derecho constitucional al agua con el propósito de fortalecer la función y gestión institucional que el gobierno estatal ejerce sobre el vital líquido, implementando también programas de gestión de la cobertura, abasto y calidad de los servicios con acciones de fortalecimiento técnico, administrativo y de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por otra parte, cabe destacar que dentro de la propuesta que nos ocupa, se contemplan derogaciones como el caso específico de “concesiones” cuya competencia la otorga la federación a los municipios en la Constitución Federal y, a su vez, se encuentra establecido en la Constitución local, así como en la Ley de Aguas Nacionales, por lo tanto, se considera improcedente, en virtud de que, como ha quedado establecido, esta atribución ha sido otorgada por la federación a los municipios de forma directa, por lo que no se puede trasgredir la esfera de competencia, ya que se estaría vulnerando su facultad constitucional.

De las normas constitucionales y legales antes descritas, así como de los lineamientos de Plan Estatal citado, se colige que en nuestra entidad federativa están dadas las condiciones jurídicas y políticas para garantizar fehacientemente el derecho al agua, así como su eficaz abastecimiento a la ciudadanía.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, es que se sustenta la improcedencia de la presente acción legislativa.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Aguas para el Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiséis del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		_____	_____
	DIP. COPITZI YESENIA HERNÁNDEZ GARCÍA VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUITÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.